

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0437-2016 del 18 de marzo de 2016, se denuncia preocupación debido a que esta comunidad se está viendo perjudicada por la construcción de una parcelación ya que con esta se está disminuyendo notoriamente la fuente de agua de la cual se surten.

Que se realizó visita al lugar el día 31 de marzo de 2016 la cual generó Informe Técnico con radicado 112-0816 del 20 de abril de 2016, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

Observaciones

- *En el lugar de coordenadas geográficas 6°4'27.2"N/75°23'52"O/2305 msnm se observó movimientos de tierras para la generación de nuevas vías dentro del predio (Ver **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), y los cuales presuntamente no cuentan con los permisos de la secretaría de Planeación Municipal del municipio de Rionegro, y que al momento de la visita se encuentran suspendidas.*
- *Los movimientos de tierras realizados se encuentran en la Ronda Hídrica de Protección Ambiental del nacimiento y la fuente hídrica de la cual se abastecen varias familias localizadas en el sector, y que presenta restricciones ambientales, según Acuerdo Corporativo 250 de 2011*
- *El señor Ospina manifiesta que el caudal de la quebrada ha disminuido notablemente en los últimos meses.*
- *En el lugar se observó acumulación de madera en los bordes de la vía preexistente, que por el recubrimiento de vegetación se asume que lleva algunos meses acumulada en el lugar*

Conclusiones:

- En el predio de coordenadas 6°4'22.5"N/75°23'51.4"O/2306 msnm se realizó movimiento de tierras en la ronda hídrica de la quebrada que abastece el acueducto del sector.
- El predio presenta restricciones ambientales, establecidas mediante acuerdo Corporativo 250 de 2011.
- En el momento de la visita no se estaban llevando a cabo movimientos de tierra.
- El caudal de las fuentes hídricas en general puede verse afectado por el fenómeno climático conocido como "fenómeno del Niño", que se encuentra presente actualmente sobre el territorio colombiano.
- La queja de aprovechamiento forestal fue atendida mediante Informe Técnico de resolución 112-2404 el 9 de diciembre de 2015, el cual reposa en el expediente número 056150322752.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare en su "**ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes":

d). "Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos".

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su "**ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0816 del 20 de abril de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN de actividad, consistente en movimiento de tierras llevado a cabo en un predio de coordenadas 6°4'22.5"N/75°23'51.4"O/2306msnm, ubicado en la vereda el Capiro del Municipio de Rionegro de propiedad de Fiduciaria Corficolombiana S.A identificada con Nit. 800.140.887-8 y fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ 131-0437-2016 DEL 18 de marzo de 2016
- Informe Técnico de queja 112-0816 del 20 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividad, consistente en movimiento de tierras llevado a cabo en un predio de coordenadas 6°4'22.5"N/75°23'51.4"O/2306 msnm, ubicado en la vereda el Capiro del Municipio de Rionegro, de propiedad de Fiduciaria Corficolombiana S.A identificada con Nit. 800.140.887-8

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Fiduciaria Corficolombiana S.A, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender las actividades de movimiento de tierra en las áreas de protección ambiental existentes en el predio.
- Restaurar la Ronda Hídrica de Protección Ambiental intervenida con los movimientos de tierras, sin causar afectaciones al recurso, mediante la revegetalización de estas áreas.
- Allegar a la Corporación el visto bueno para el movimiento de tierras, licencias de urbanismo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Fiduciaria Corficolombiana S.A.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056150324247

Fecha: 21 de abril de 2016

Proyectó: Leandro Garzón

Técnico: Randy Guarín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente